



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escritos allegados por el apoderado de la parte actora en el que informó la nueva dirección de notificación de la parte demandada y anexó el envío de la comunicación para la notificación personal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 676

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-2021-00039-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que informó los datos generales de la demandada, señora Engri Kimberli Díaz Hernández, por tanto, se tendrá para todos los efectos procesales como su dirección física la Calle 8 # 12C – 60 Soacha Ducales – Bogotá- Cundinamarca, a efectos de materializar de las citaciones y/o notificaciones a que haya lugar.

De otro lado, se tiene que la parte actora allegó la comunicación para la notificación personal a la demandada, señora Engri Kimberli Díaz Hernández de conformidad con el canon 291 del C.G.P aunque se le previno los efectos de notificaciones del canon 8º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

De entrada, debe decirse que la normatividad que regenta las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en los artículos 291 del C.G.P en tratándose del inicial acto de citación y de no lograr la comparecencia de la parte citada se debe proceder conforme el canon 292 de la misma obra normativa.

De donde vale decir, que tratándose de las notificaciones personales por correspondencia electrónica la misma debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, para el caso concreto es la demandada con los requisitos del caso que, de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de comunicación como quiera que cada uno tiene una normatividad aplicable diferente, con prevenciones normativas independientes con distintos efectos jurídicos y que no pueden fusionarse entre si pues provocarían una indebida notificación y violarían el debido proceso, por tanto, no se tendrá por valido el mencionado envío como quiera que en definitiva no se ajusta a ninguno de los mecanismos de notificación señalados letras atrás.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como dirección física de la parte demandada, señora Engri Kimberli Díaz Hernández, la Calle 8 # 12C – 60 Soacha Ducales – Bogotá-Cundinamarca, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Agregar sin consideración a los autos y no tener por valido el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión. En consecuencia:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que notifique la demanda a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

03

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7592c1f2ae6d3fa6c127d064db2f6cb4a1b45ca69bc42067537c5c0f30c17ade

Documento generado en 23/04/2021 12:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>